

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las decisiones de la Comisión de no seleccionar las ofertas de la demandante y de adjudicar el contrato al contratista seleccionado.
- Que se condene a la Comisión a resarcir a la demandante de los daños que ésta sufrió como consecuencia del procedimiento de licitación de que se trata, por importe de 920 000 euros, que podría incrementarse hasta 1 700 000 euros, dependiendo del importe final del proyecto DITC.
- Que se condene a la Comisión a pagar las costas y los demás gastos en que la demandante incurrió en relación con el presente recurso, incluso aunque éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de las decisiones de la demandada de no seleccionar las ofertas que la demandante presentó en respuesta a la licitación ENV.C2/FRA/2008/0017, relativa al «régimen de comercio de derechos de emisión — DITC/RC» ⁽¹⁾ y de adjudicar el contrato al contratista seleccionado. La demandante solicita además una compensación por los supuestos daños sufridos como consecuencia del procedimiento de licitación.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante formula dos motivos.

En primer lugar, alega que la Comisión incurrió en varios errores de apreciación al evaluar las tres ofertas presentadas respectivamente por la demandante a los tres lotes de la licitación.

En segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión vulneró los principios de transparencia e igualdad de trato y, por tanto, infringió disposiciones importantes que reflejan dichos principios, como los artículos 92 y 100 del Reglamento financiero ⁽²⁾. Más aún, afirma que la entidad adjudicadora incumplió la obligación de motivar suficientemente su decisión. También asevera que la Comisión no proporcionó la información adicional que le solicitó tras la decisión de adjudicación, relativa a los méritos del contratista seleccionado. Además, la demandante alega que la entidad adjudicadora aplicó criterios que no se habían planteado con carácter previo, y que, por tanto, los candidatos desconocían.

⁽¹⁾ DO 2008/S 72-096229.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de enero de 2009 — Dornbracht/OAMI — Metaform Lucchese (META)

(Asunto T-1/09)

(2009/C 69/98)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Aloys F. Dornbracht GmbH & Co. KG (Iserlohn, Alemania) (representantes: P. Mes, C. Graf von der Groeben, G. Rother, J. Bühling, A. Verhauwen, J. Künzel, D. Jestaedt y M. Bergemann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Metaform Lucchese SpA (Monsagrati, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 3 de noviembre de 2008 (asunto R 1152/2006-4).
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento, incluyendo aquellas en que se incurrieron en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «META», para productos comprendidos en las clases 9, 11, 20 y 21 (Solicitud n° 3.081.271)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Metaform Lucchese SpA

Marcas o signos invocados en oposición: la marca figurativa «META-FORM» para productos comprendidos en las clases 6, 11, 20, 21 y 24 (marca comunitaria n° 1.765.361), la marca figurativa italiana (marca n° 587.108) y la marca figurativa internacional (marca n° 603.054) asimismo para productos comprendidos en las clases 6, 11, 20, 21 y 24

Resolución de la División de Oposición: estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾, dado que no existe riesgo de confusión alguno entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1)